

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. OCTAVIO EDUARDO YAÑEZ BUSTAMANTE. P R E S E N T E.

El suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente **cédula de notificación** se hace de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar**, que el día veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió un escrito signado por quien dice ser **Octavio Eduardo Yañez Bustamante**, mediante el cual refiere interponer queja y por ende procedimiento especial sancionador en contra de **Gabriel Moreno Bruno en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalizapán de Zapata, Morelos**, por la probable comisión de promoción personalizada con recursos públicos con fines electorales, actos anticipados de precampaña o campaña, lo que constituye violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda.- **Conste Doy Fe.**

[...]

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito de queja en original, signado por signado por quien dice ser **Octavio Eduardo Yañez Bustamante**, mediante el cual refiere interponer queja y por ende procedimiento especial sancionador en contra de **Gabriel Moreno Bruno en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalizapán de Zapata, Morelos**, por la probable comisión de promoción personalizada con recursos públicos con fines electorales, actos anticipados de precampaña o campaña, lo que constituye violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda; **documento que para evitar transcripciones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.**-----

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y su anexo se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/106/2023**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Esta autoridad electoral advierte que el promovente manifiesta presentar queja y/o denuncia en la vía de procedimiento ordinario sancionador; sin embargo, los artículos 382, inciso a) del Código Electoral vigente en el Estado; 6, último párrafo y 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, de manera conjunta señalan que este órgano electoral a través de la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Por lo que con base en las citadas disposiciones legales y de una revisión a los hechos denunciados se advierte la posible transgresión a los artículos 440, 441 y 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; puesto que de los hechos denunciados se atribuyen a denunciado este es la presunta comisión de violencia política en razón de género, los cuales **constituyen violaciones graves a diversas disposiciones legales en materia político electoral.**

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:
La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Sin embargo, no pasa por desapercibido que la parte denunciante refiere presentar una queja en la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador; pero con base al precedente antes referido; así como, a lo dispuesto por el artículo 6, último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al señalar que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción, resulta procedente la vía especial para la tramitación del presente asunto.

No pasa por desapercibido que atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual dió inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, esta área de este Instituto le generase una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta esta área y como se ha hecho mención derivada del inicio del proceso electoral.

TERCERO. TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentada por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; [sic]
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocursu de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del quejoso Octavio Eduardo Yañez Bustamante; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito, no se cumple, toda vez que señala un domicilio impreciso, debido a que del mismo no se desprende que el municipio de la colonia y calle que refiere, de ahí que al ser impreciso no se tenga la certeza del domicilio referido, por lo que dicho requisito no se tiene por cumplido.

Derivado de ello se le requiere al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, señale domicilio y/o aclare el domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el quejoso si proporciona el nombre de del denunciado, sin embargo, omite señalar el domicilio del mismo o en su caso señalar bajo protesta de decir verdad desconocer el mismo, por lo que dicho requisito se cumple parcialmente.

Derivado de ello se le requiere al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, señale el domicilio del denunciado o en su caso señale bajo protesta de decir verdad desconocer el mismo; lo anterior con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito no se cumple ya que del escrito de queja se omite presentar el documento idóneo a efecto de acreditar su personería en el presente asunto.

Derivado de ello se le requiere al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane la omisión referida en el presente apartado; lo anterior con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser ciso al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

I. Se requiera al C. GABRIEL MORENO BRUNO, Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, así como a Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, se abstengan de colocar en los eventos públicos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, así como en las publicaciones de Facebook de la página oficial del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos,, en los beneficios en especie que se otorgan a los ciudadanos como lo son playeras, mochilas, útiles, reglao, reconocimientos, etc, que se obtengan con recursos públicos la leyenda o sigla que se denuncia en esta queja "GMB", así como el nombre de "GABRIEL MORENO BRUNO".
II SE REALICEN TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA PERSONALIZADA COLOCADA y que se denuncia en esta queja.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, ALINQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuestos o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que



complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, **se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.**

SEXTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. No obstante lo anterior, y sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento especial sancionador; a efecto de allegarse de información para determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, la admisión y/o desechamiento de la queja; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo las siguientes **diligencias preliminares:**

1. VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad local, a efecto de que verifique el contenido de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionados por el quejoso, mismas que se encuentran insertos en el escrito de queja.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, **ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral**, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los

principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General de Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso I), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se e sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

SÉPTIMO. RESERVA. Por otra parte, **derivado de la prevención a la parte quejos, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52** segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada o en su caso se concluyan las diligencias preliminares, ordenadas en el punto que antecede.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO de Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DÉCIMO. Ahora bien, **toda vez que del considerando TERCERO, numeral II, del presente acuerdo**, se desprende que respecto al deber del quejoso de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en el presente asunto, se determinó que el mismo no se encuentra colmado, al señalar un domicilio incompleto y/o impreciso y por tanto incierto; esta Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza jurídica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, último párrafo, 18 y 20, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, **ordena notificar el presente acuerdo al quejoso, por la vía de los estrados**, hasta en tanto señale y/o en su caso aclare el domicilio referido en términos considerando TERCERO, numeral II, del presente acuerdo.

Cumplase. Así lo acordó y firma el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 7, inciso c), último párrafo, 8 y 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local.- **CONSTE. DOY FE**-----

[...]

Por lo anteriormente señalado, en este acto, siendo las doce horas con cero minutos del veintiséis de noviembre del dos mil veintitrés, procedo a notificar al C. **CIUDADANO OCTAVIO EDUARDO YAÑEZ BUSTAMANTE**, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, último párrafo, 18 y 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.



LICENCIADO JUAN CARLOS ALVAREZ GONZALEZ
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA